

Panamá, 14 de octubre de 1996.

Su Excelencia

CARLOS VALLARINO

Viceministro de Planificación
y Política Económica
E. S. D.

Señor Viceministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.UTPP/N-408, calendado 26 de septiembre de 1996, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con ciertos aspectos inherentes a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, mediante la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Procedemos a absolver sus interrogantes en el mismo orden en que nos fueron planteadas.

PRIMERA INTERROGANTE:

“1.- ¿Tienen plena validez jurídica los actos y normas ejecutados o expedidos por dichos servidores en el ejercicio de sus funciones, no habiendo sido ratificados aún en sus cargos por la Asamblea Legislativa, aunque la Ley que creó la institución y los cargos establezca el requisito de la ratificación?”.

Tal y como lo señalara este Despacho en Consulta No.750 de 25 de noviembre de 1992, las actuaciones de los funcionarios administrativos, se

presumen legítimas, y ello es así en razón de que los actos administrativos expedidos por autoridades públicas, adquieren esa calidad hasta que mediante un pronunciamiento judicial se les declare ilegales.

Lo anterior indica que todos los actos administrativos se presumen emitidos conforme a la ley, por el funcionario a quien se le atribuye la facultad de hacerlo o de emitirlo, por lo cual estos actos mantienen y conservan su vigencia salvo que por impugnación ante Tribunal competente se declare su ilegalidad. Es necesario hacer diferencia entre el acto que designa a un funcionario en un cargo y los actos que emite ese funcionario en ejercicio del cargo.

Aun cuando pudiera existir méritos para desconocer legalmente o impugnar la designación de un funcionario, mientras ejerza el cargo, los actos que emita tienen plena validez porque no puede desconocerse a terceros que acuden ante esos Despachos, la buena fe puesta en la actuación del funcionario y la legitimación del acto que protege así los intereses de los usuarios del servicio público.

SEGUNDA INTERROGANTE:

“2.- ¿Qué ocurre en el caso de que uno o todos estos funcionarios completen su período en el cargo sin haber recibido la correspondiente ratificación; se invalidan sus nombramientos y por ende sus actuaciones”.

No obstante que el caso subjúdice se produjera, y en base a todo lo anteriormente expresado, este Despacho es del criterio jurídico que dichas actuaciones no se invalidan, por cuanto que las mismas se presumen legales, salvo que sea demandada su ilegalidad.

TERCERA INTERROGANTE:

“3.- Si a un funcionario de la categoría descrita, la Asamblea Legislativa le niega la ratificación, ¿Debe el Ejecutivo reemplazarlo? ¿Qué sucede con las

actuaciones del funcionario rechazado por el Legislativo?”.

En lo que respecta a la ratificación o no, de los funcionarios que integran el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por parte de la Asamblea Legislativa somos del criterio Jurídico que, de no proceder tales ratificaciones, si pueden ser reemplazados por parte de este Organismo del Estado, toda vez que dicha negativa demuestra que estos funcionarios, no han cumplido con los requisitos establecidos para su nombramiento, los cuales están establecidos en los artículos 12 y 13 de la citada Ley No.26.

CUARTA INTERROGANTE:

“4.- Con antelación a, o después de su ratificación, ¿Puede el Organismo Ejecutivo, quien nombra a estos Directores, removerlos del cargo por causas diferentes a las señaladas en la ley respectiva?”.

En lo que respecta a esta última interrogante, prohijamos el criterio expresado por la Asesoría Legal de la institución a su cargo, en el sentido que el artículo 18 de la presente Ley, contempla taxativamente, cuales son las causales para la remoción de los miembros de la Junta Directiva del Ente Regulador:

“Artículo 18. Causales de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la junta directiva del Ente Regulador, las siguientes:

1. La comprobación de haber cometido delito contra el patrimonio, la fe o la administración pública:
2. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades expresadas en los numerales 2 y 3 del artículo 13, o
3. Por la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores.

Los miembros de la junta directiva del Ente Regulador sólo podrán ser removidos previa decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, basada en las causales de remoción que señala esta Ley”.

La citada norma, hace alusión a las causales por las cuales, podrán ser removidos los directivos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y sólo bajo éstas, podrán ser removidos de sus cargos.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs